



# Informe Jurídico

## DE LA CONSTRUCCIÓN

**Ley N° 19.844,**

**modifica el Artículo 177**

**del Código del Trabajo**

En lo relativo a las formalidades

del finiquito del contrato de

trabajo

FISCALÍA

Cámara Chilena de la Construcción

Marchant Pereira N° 10 Piso 3

Providencia Santiago

Teléfono 376 3385 / Fax 376 3392

[www.camaraconstruccion.cl](http://www.camaraconstruccion.cl)

El INFORME JURIDICO DE LA CONSTRUCCIÓN es una publicación de la Fiscalía de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. que busca desarrollar temas vinculados directa o indirectamente al sector con el propósito de contribuir al debate sobre el crecimiento y desarrollo del país. Se autoriza su reproducción total o parcial siempre que se cite expresamente la fuente.

Descriptores: Derecho del Trabajo, Ratificación de finiquitos, Código del Trabajo, Ley 19.844.

Asesor Jurídico: Augusto Bruna Vargas.

Abogados Informantes: Pablo Gutiérrez Monroe, René Lardinois Medina.



FISCALÍA

Cámara Chilena de la Construcción

Marchant Pereira Nº 10 Piso 3

Providencia Santiago

Teléfono 376 3385 / Fax 376 3392

[www.camaraconstruccion.cl](http://www.camaraconstruccion.cl)

## I. INTRODUCCIÓN



Con fecha 11 de enero de 2003, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 19.844, que modifica el artículo 177 del Código del Trabajo, en lo relativo a las formalidades del finiquito del contrato de trabajo.

La Ley en comento establece la obligación de los ministros de fe<sup>1</sup>, previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, de requerir al empleador que acredite el pago de las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo, si correspondiere, hasta el último día del mes anterior al del despido, debiendo dejar constancia que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el íntegro de dichas cotizaciones.

Es importante recordar que, originalmente, el proyecto establecía que, para los efectos de la ratificación de los finiquitos de contratos laborales, sólo los inspectores del trabajo podrían actuar como ministros de fe, suprimiendo como tales a los notarios, oficiales del registro civil y secretarios municipales. Esta disposición habría producido graves efectos, como son una excesiva demora en la ratificación de los finiquitos, un importante recargo de trabajo para los inspectores del trabajo y, finalmente, una gran dificultad para ratificar un finiquito en aquellos lugares donde no hay Inspección del Trabajo. Sin embargo, gracias a las gestiones llevadas a cabo por la Cámara Chilena de la Construcción y la Confederación de la Producción y del Comercio, se logró suprimir el contenido del proyecto original.

Fue así como, tras la supresión del contenido original del proyecto, la Cámara de Diputados agregó un nuevo párrafo al artículo 177 del Código del Trabajo, que preceptuaba «los ministros de fe señalados en esta disposición, deberán requerir al empleador la acreditación de que ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo, si correspondiere, devengados hasta el último día del mes anterior al del despido.»

Por su parte, el Senado le introdujo modificaciones, sobre la base de una indicación sustitutiva enviada por el Ejecutivo, con las cuales se llegó a la redacción definitiva que hoy es ley.

1 De acuerdo al artículo 177 del Código del Trabajo, las personas autorizadas para actuar como ministros de fe para la ratificación de los finiquitos son los inspectores del trabajo, notarios de la localidad, oficial del Registro Civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente.

## II. CONTENIDO DE LA LEY N° 19.844

La Ley N° 19.844 modifica el artículo 177 del Código del Trabajo, incorporando en éste nuevos incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos séptimo y octavo, respectivamente.

Como es sabido, el artículo 177 del Código del Trabajo exige que el finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo consten por escrito, y que el instrumento respectivo sea firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado del personal o sindical respectivos (si los hubiere). Asimismo, exige que el instrumento sea ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo. Sin embargo, expresa este artículo, para los efectos de la ratificación, también podrán actuar como ministros de fe, un notario público de la localidad, el oficial del Registro Civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente.

Por su parte, la Ley N° 19.844 agrega las siguientes disposiciones al artículo 177 del Código del Trabajo:

En primer término, se establece que si se despide a un trabajador por alguna de las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162<sup>2</sup>, los ministros de fe, previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, deberán requerir al empleador que les acredite, mediante certificados de los organismos competentes o con las copias de las respectivas planillas de pago, que se ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo, si correspondiera, hasta el último día del mes anterior al del despido.

Con todo, establece la disposición, los ministros de fe deberán dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales.

Por su parte, los organismos competentes, a requerimiento del empleador o de quien lo represente, deberán emitir un documento denominado «Certificado de Cotizaciones Previsionales Pagadas», que deberá contener las cotizaciones que hubieran sido pagadas por el respectivo empleador durante la relación laboral con el trabajador afectado, certificado que deberá ser entregado al empleador de inmediato o, a más tardar, dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la fecha de recepción de la solicitud.

En el caso de las cotizaciones de salud, si la relación laboral se hubiera extendido por más de un año, el certificado se limitará a los doce meses anteriores al del despido.

<sup>2</sup> Las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162 son las señaladas en los números 4,5 y 6 del artículo 159, y las de los artículos 160 y 161 del Código del Trabajo.

Ahora bien, si hubieren cotizaciones adeudadas, el organismo requerido no emitirá el certificado solicitado, debiendo informar al empleador acerca del período al que corresponden las obligaciones impagas e indicar el monto actual de las mismas, considerando los reajustes, intereses y multas que correspondan.

Si los certificados emitidos por los organismos previsionales no consideraran el mes inmediatamente anterior al del despido, estas cotizaciones podrán acreditarse con las copias de las respectivas planillas de pago.

Por último, cabe mencionar que esta ley está vigente desde el día sábado 11 de enero de 2003, fecha en que apareció publicada en el Diario Oficial, por lo que, antes de proceder a la ratificación de un finiquito ante los ministros de fe que señala el artículo 177 del Código del Trabajo, será necesario contar con los certificados de los organismos competentes o con las copias de las respectivas planillas de pago, que acrediten que se ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo, si correspondiere, hasta el último día del mes anterior al del despido.

